

**Juicio
Ordinario
de Mayor
Cuantia**

**ESQUEMAS
PROCESALES**

6

ROBERTO A. FILIPPI

PROVINCIA DE CORDOBA

Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*

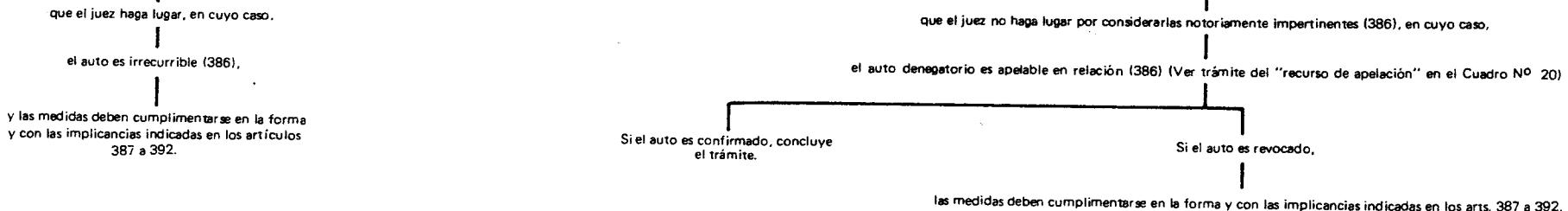
EDGARDO J. FILIPPI

LIBRO II – TITULO I
Arts. 382 a 411

CUADRO N° 6

"Se sustanciará por el juicio declarativo de mayor cuantía todo asunto de la competencia de los jueces de primera instancia (LOPJ, art. 28 y, "a contrario sensu" art. 42, inc. 1º) que no tuviera tramitación especial" (374). Además: "cuando la cuestión versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o cuando haya dudas sobre el verdadero valor de la demanda" (415) y cuando el monto excediere del indicado para el juicio ordinario de menor cuantía (arg. a cont. art. 375, inc. 3º y 412). En su caso, dicho monto se establecerá conforme lo prescriben los artículos 413 y 414.

MEDIDAS PREPARATORIAS: Antes de la iniciación de juicio ordinario de mayor cuantía pueden solicitarse al juez competente, las medidas preparatorias indicadas taxativamente (385) en los artículos 382 y 383, expresándose en cada caso el motivo por el cual se solicitan y el pleito que haya de iniciarse o cuya iniciación se tema (384). Puede ocurrir



Como el Código de Procedimiento Civil y Comercial no indica plazo especial de caducidad de las medidas preparatorias, son aplicables las disposiciones del Título "De la Perención de la Instancia" (1123), que fija dicho plazo en dos años, exceptuando a las confesiones judiciales y a los instrumentos públicos y privados con las diligencias practicadas para establecer su autenticidad y reconocimiento, cuya eficacia subsiste (1127) hasta su prescripción con arreglo a derecho (1126) (Ver además el cuadro N° 26 sobre "Medidas Cautelares").

Presentada la demanda,

que debe reunir los siguientes requisitos:

Forma: encabezamiento escueto y preciso de su contenido, colocado en la parte superior derecha de la foja inicial (en nuestra provincia es "usus fori"); redactada por escrito (21-155); en idioma nacional (Código Civil 999); sin uso de abreviaturas ni de números, salvándose al final las attestaciones, entrelíneas o emendaduras (análog. art. 40) (Cód. Civ. 1001: cantidades escritas en letras).

Enunciacões: (155) 1) Nombre y domicilio real y legal del demandante, éste dentro del radio de 50 cuadras del asiento del juzgado (25); 2) Nombre y domicilio del demandado, si se conocieren; 3) La cosa que se demande, designada con exactitud; 4) Los hechos y el derecho en que se funde la acción y 5) La petición en términos claros y precisos.

Firma: es un requisito esencial (Código Civil, 988). Asimismo es obligatoria la firma de abogado (art. 65, ley 4776) que debe ser aclarada con sello o letra clara (Acordada del Tribunal Superior de Justicia del 14/3/1944). Para el caso de firma a ruego ver artículos 44 y 45.

Sellado de actuación: (22) Ver Código Fiscal.

Copias: en papel simple, con la firma de quien las presente y tantas como partes intervengan en el juicio (21).

y debe acompañarse con los siguientes documentos:

1) Los documentos en que ella se funda (162).
2) Los documentos habilitantes de la representación que se ejerce (toda vez que se litigue por un derecho que no sea propio, 27 y 28).

debe ser cargada y firmada por el empleado que la reciba —salvo que se exija alguna mención especial o la firma del Secretario—, consignando la fecha de su presentación y, en su caso, la hora (42), que pueden ser inhábiles (49) (Por Acordada del T.S.J., de fecha 29/2/1972, se resolvió que la Secretaría Administrativa del T.S.J. recibirá los escritos que durante las horas de oficina no puedan ser presentados en el tribunal pertinente de la Capital, y que la Secretaría del magistrado que ejerza la Superintendencia respectiva, los recibirá en el interior). Se entrega al interesado recibo o copia cargada que sea firmado solamente por el Secretario (Acordada del T.S.J. del 12/2/1965) y no es apelable (416). Puede ocurrir que el juez

no admite la demanda oficiosamente (no le dé curso), por no haber sido deducida con las prescripciones antes mencionadas (156), en cuyo caso debe

admita la demanda (le dé curso) (arg. art. 156), en cuyo caso ordena

indicar el defecto que contiene (156);

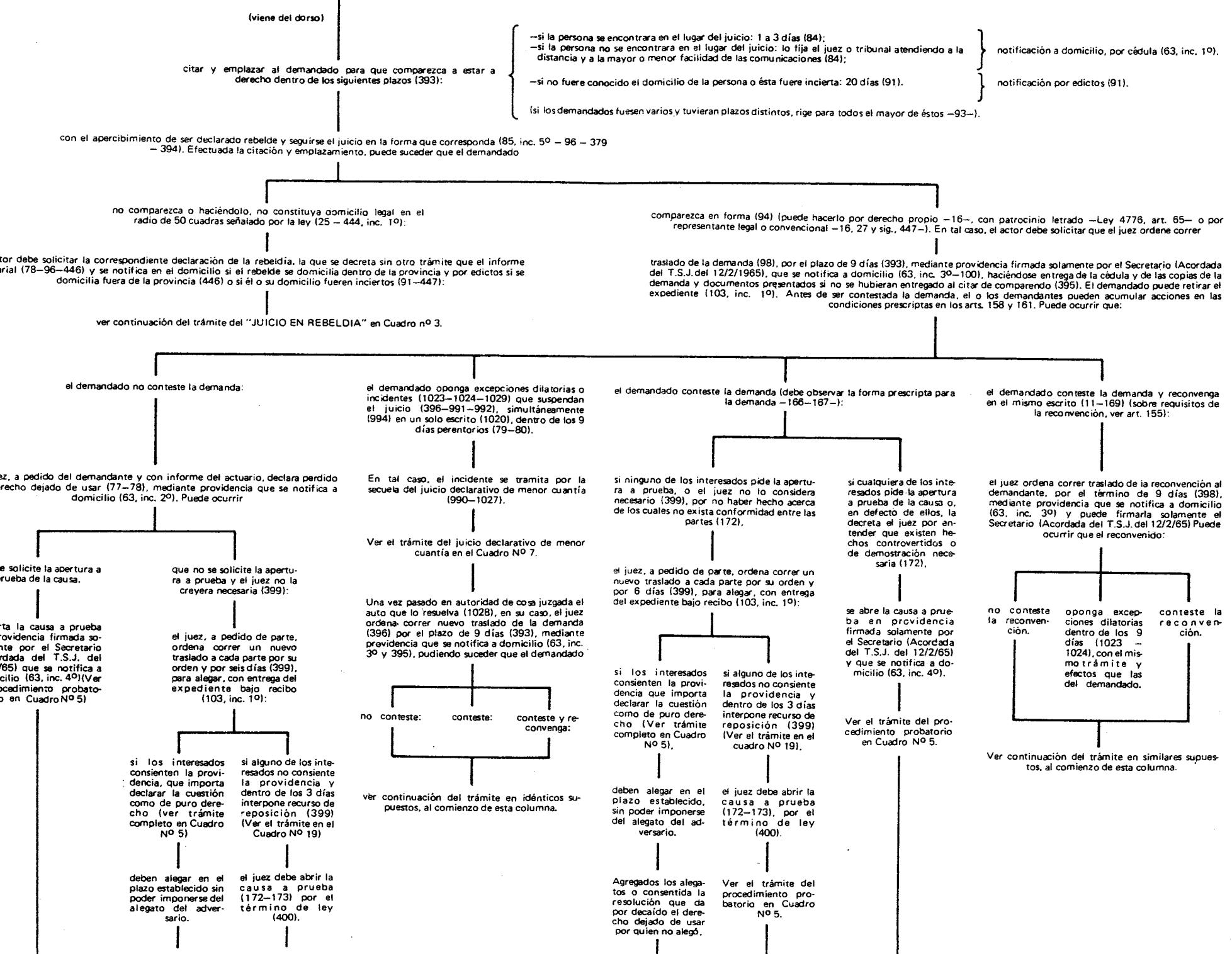
ordenar que el actor aclare cualquier petición para hacer posible su admisión (156);

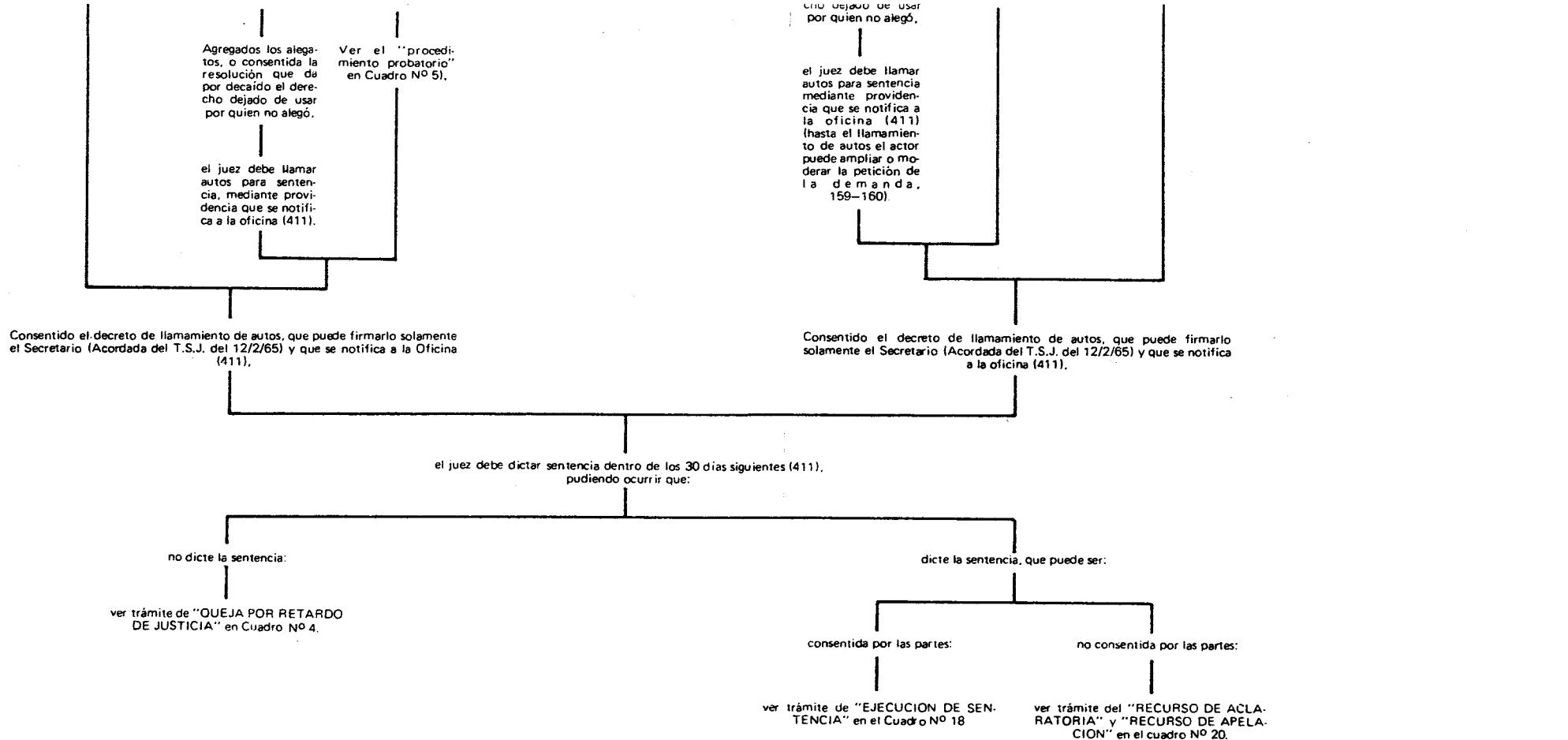
en ambos casos, la providencia debe notificarse por cédula (arg. análog. art. 63, inc. 8º), pudiendo ocurrir que el interesado

no cumpliera los recaudos exigidos dentro del plazo que otorgara el juez. En tal caso, éste debe hacer efectivo el apercibimiento que decretara en orden al defecto contenido en la demanda (ver arts. 21, 22, 25, 27, 28, 162, etc.).

cumplimente los recaudos exigidos. El juez ordena

(continúa en el dorso)





* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.